

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 074/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NARCISO EUSEBIO MARTILIANO BETIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00083-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del cuatro (04) de agosto de 2020, este Despacho, inadmitió la demanda promovida por el señor **NARCISO EUSEBIO MARTILIANO BETIN** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos el medio de control “1) *Observa el despacho que la demandante carece de defensa técnica, la cual consiste en estar representado por un abogado titulado para poder adelantar el proceso que aquí se pretende, siendo un requisito establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, ...* 2) *Deberá demostrar el agotamiento de la conciliación*

extrajudicial, toda vez que para los asuntos de esta naturaleza constituye requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia. (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011). 3) Igualmente, se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico oficial del Municipio de la Dorada previsto para recibir notificaciones judiciales. 4) Deberá aportar constancia de notificación o comunicación del acto administrativo a demandar, de conformidad con el precepto 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. 5) Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito, aportando copias suficientes de la misma y los anexos que lo acompañen para surtir el traslado a la parte accionada y a los demás intervinientes. 6) Finalmente a efectos de surtir las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia completa del escrito de la demanda y su corrección en medio magnético, en formato FDF o Word, cuyo tamaño no exceda de 11 megas”

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en auto del 4 de agosto de 2020, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”/Subrayas del despacho/.

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso el señor **NARCISO EUSEBIO MARTILIANO BETIN** contra el **MUNICIPIO MANIZALES**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°11** el
día 01/02/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO